**Oral statement – Article 6**

**Speaker: Boaventura Manjane**

**JOINT-STATEMENT**

Gracias Sr. Presidente.

Como se ha señalado en la intervención anterior, dada la extensión de este artículo, los comentarios de la Campaña van a dividirse en tres intervenciones, encabezadas todas ellas por el rechazo contundente al cambio de metodología impulsado por la presidencia. Mantenemos que el único documento que puede basar la negociación es el tercer borrador revisado.

En esta segunda intervención, dedicada a las obligaciones de las empresas, queremos subrayar que en este artículo y en el conjunto del texto, debe utilizarse la expresión “empresas transnacionales y otras empresas con carácter transnacional” propuesto por una mayoría de Estados, entre ellos Cuba, Egipto, Pakistán, Camerún o Irán. Además, debe eliminarse del conjunto del texto la referencia a la obligación de “mitigar”, como ha señalado Egipto. Recordamos que desde la óptica de derechos humanos no es posible considerar la “mitigación” de una violación como una política aceptable, ni para Estados ni para empresas. Igualmente, toda obligación debe entenderse aplicable al conjunto de la cadena global de producción, según ha remarcado Palestina y debe evitarse la referencia a “*severe” human rights violations* ya que el término “severe” es sujeto a interpretación y en todo caso demasiado restrictivo.

En relación a las obligaciones de las empresas transnacionales, queremos reafirmar que la inclusión de  obligaciones directas para las transnacionales son el corazón del tratado y deberían recogerse en un artículo dedicado en exclusiva a esta cuestión. Esto es algo que se ha repetido insistentemente en esta sala., y que sigue sin reconocerse plenamente en el 3er borrador revisado.. Recordamos que solo recogiendo estas obligaciones es posible cumplir con el mandato de la Resolución 26/9 que prescribe la regulación, en el derecho internacional de los derechos humanos, de las actividades de estas empresas.

Al afirmar esto no estamos pidiendo algo imposible, al contrario las empresas transnacionales tienen obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y estas obligaciones son diferentes, existen independientemente y se suman al marco jurídico vigente en los Estados de acogida y de origen*.* Tampoco esto es nuevo, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos existe ya un cuerpo consolidado de instrumentos internacionales que establecen responsabilidades para las empresas de manera directa. La mayoría de estos textos han sido subrayados a lo largo de los debates que sobre este tema se han desarrollado en las sesiones de este grupo.

Así, el Tratado debe y puede establecer una lista clara y abierta de obligaciones normativas para que las ETNs respeten los derechos humanos en el marco de sus actividades, que deberán aplicarse de forma directa e independiente cuando los marcos legales nacionales no existan, sean ineficaces o no se ajusten al instrumento jurídicamente vinculante.

Algunas de las obligaciones fueron propuestas por los Estados y deben mantenerse y ordenarse de manera conjunta en este nuevo artículo, que se titularía “Obligaciones de las Empresas Transnacionales”. Entre otras, además del cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en este Tratado destacamos las siguientes propuestas de Camerún.

* Como obligación general no adoptar ninguna medida que suponga un riesgo real de socavar y violar los derechos humanos.
* No obstaculizar la aplicación del Tratado por los Estados Parte en este instrumento, ya sean Estados de origen, Estados receptores o Estados afectados por las actividades de las ETN.
* Incluir expresa y detalladamente, en línea con las propuestas de Palestina o Sudáfrica, las consultas obligatorias, adecuando la redacción al derecho internacional vigente.

La obligación más desarrollada en el texto que estamos negociando es la “diligencia debida” cuyo tratamiento se abordará en la próxima intervención de la Campaña Global